



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP. 092/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **6000000172719**.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Código Civil</i>	Código Civil para el Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diez de junio de dos mil diecinueve¹, la parte *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **6000000172719**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

*“Solicito se me proporcione copia de todas las actuaciones, incluidas promociones, acuerdos, escritos, orden de consignación, etc del billete consignado a mi nombre y/o de **** con el no de folio de los billetes consignados en el folio no ****, solicito la búsqueda desde el 20 de noviembre del 2018 a la fecha. Todo esto en relación a ****...” (Sic)*

1.2 Aviso de prevención. El dieciocho de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de prevención en términos del oficio **P/DUT/4522/2019** de fecha 18 de junio, mismo que a continuación se inserta un extracto del mismo:

(...)

En este sentido, hago de su conocimiento que cuenta con DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente prevención; a efecto de que aclare lo siguiente:

1.- Proporcione el documento con el que acredite su personalidad como apoderada legal de la titular de los datos personales solicitados.

No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

(...)”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3 Desahogo de la prevención. Con fecha dieciocho de junio, mediante el correo electrónico, el particular desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado².

1.4 Respuesta del Sujeto Obligado. Mediante el oficio identificado con la clave P/DUT/5155/20198, suscrito el once de julio por el Director de la Unidad, se atendió la solicitud en los siguientes términos:

"Se hace de su conocimiento que, en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que estable:

*"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;"(sic)*

La Dirección de Designaciones Civiles de este H. Tribunal, respondió:

*"...puesto que miente cuando dice que es apoderada legal de... la C. ****, puesto que, tal y como lo acredito con copia autorizada de la escritura pública 29,092, de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario Público del Patrimonio Inmobiliario Federal, la mencionada señora **** compareció ante su fe a revocar en todas y cada una de sus partes el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio que le había otorgado, hechos que hizo de mi conocimiento mediante escrito de fecha 15 de mayo del año en curso... por tanto, es un hecho notorio que **** carece de personalidad para comparecer en nombre y representación..."(sic)*

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 179472 de la Novena Época ha definido al representante legal como:

"...La palabra personalidad tiene dos acepciones: la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona; la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal; por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral... un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal..."

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la representación como:

"...la institución en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en

² Cabe señalar que en el Sistema INFOMEX, no obra el desahogo de la prevención, más aún hay un acuse de atención a la solicitud fuera de tiempo.

forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado..."

*De lo anterior se desprende que un representante legal es aquel tercero que defiende los derechos de otro, mediante un mandato otorgado a través de un documento jurídico denominado contrato o poder, y al ser un acto unilateral el mismo puede ser revocado por el mandante, en el momento en que quiera y cuando ya no necesite que el tercero ajeno lo represente, por lo que, se hace de su conocimiento que, si bien es cierto, que una vez que solvento la prevención que se le realizará a efecto de que acreditara la personalidad con que se ostentaba, exhibió un poder notarial otorgado por su hermana, también lo es que después de un exhaustivo análisis de la respuesta emitida por la Dirección de Consignaciones Civiles, así como de las constancias proporcionas por la misma Dirección, se desprende que usted carece de personalidad para comparecer en nombre y representación de la C.****, en virtud de que el poder con el que compareció ante esta Dirección con el objetivo de acceder a datos personales de una tercera, fue revocado por la misma persona que se lo otorgo, derivado de lo anterior en el momento en el que le fue revocado dicho poder, perdió todo derecho y obligación a seguir ostentándose como representante legal de la persona de su interés, por consiguiente no puede acceder a los datos personales de la misma".*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de julio se recibieron a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, dos correos electrónicos de fecha dieciocho de julio a los que se les asignó el número de registro 09190, por medio del cual la parte *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, en los que se adujo lo siguiente:

"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión por la negativa al acceso a mi información de parte de la Dirección de Consignaciones civiles quién sin fundamento se ha negado a entregarla a pesar de ser Beneficiaria por derecho propio e independiente de billete de consignación registrado con el número xxx.

Por lo anterior acuso la falta de información y solicito que de manera urgente se me respete el derecho de acceso solicitado., al mismo tiempo pido sean aplicadas las sanciones al TSJCDMX por la omisión de atención al acceso a datos personales ilegalmente con argumentos tramposos. Adjunto copia de la negativa y de escritos varios de solicitudes dirigidas por mi en mi carácter de beneficiaria del mencionado billete" (sic).

Adjunto a dicho escrito la parte *Recurrente* anexó los siguientes documentales:

- Imágenes ilegibles de tres diversos escritos.

- Copia de su credencial para votar con fotografía expedida a favor de la persona *Recurrente*.
- Oficio ilegible posiblemente emitido por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, con fecha cinco de agosto, se recibieron a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, dos correos electrónicos de fecha treinta y uno de julio al que se le asignó el número de registro 09265, por medio del cual la parte *Recurrente* pretendió ampliar su recurso de revisión, a través de manifestaciones y probanzas que no se estudiaran por no ajustarse la pretensión aludida al procedimiento, y que se analiza en el estudio respectivo.

2.2 Acuerdo de prevención. El siete de agosto este *Instituto*, acordó prevenir a la parte *Recurrente*³ para solicitarle lo siguiente:

“(…)

- Remita copia de la respuesta que le fue notificada por el *Sujeto Obligado*.
- Aclare sus razones y motivos de inconformidad respecto de la respuesta que le fue notificada por el *Sujeto Obligado*.
- Proporcione la constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, o bajo protesta de decir verdad indique la fecha en que le fue notificada dicha respuesta, y
- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.

(…)”

2.3 Desahogo de la prevención. El diecinueve de agosto se recibieron a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, cuatro correos electrónicos fechados el mismo día en que fueron recibidos, a los que se les asignó el número de registro 09887, por medio del cual la parte *Recurrente* desahogo la prevención planteada en los siguientes términos:

(…)”

³ Dicho acuerdo se notificó la parte recurrente el día dieciséis de agosto por el medio señalado por el mismo.

“Por medio de la presente vengo a desahogar la prevención en relación al recurso de revisión, manifestando que la información me fue entregada el día 12 de julio del presente año.

*Al mismo tiempo manifiesto que el sujeto obligado no tiene razón en negarme la información, ya que como puede demostrarse en el expediente soy parte interesada directa en el expediente de consignaciones civiles, calidad que tengo por ser titular de la cuenta **** de Banco Actinver, que dio origen a la consignación, como lo acredito con los documentos adjunto al correo que en seguida enviaré.*

Al respecto quiero poner de manifiesto la violación de derechos de parte del tribunal superior de justicia en cuanto hacer creer que tengo que tener autorización de la otra titular para solicitar información sobre mi expediente.

(...)”

De manera anexa al cuerpo del correo, se registraron las siguientes documentales:

- Credencial para votar con fotografía expedida a favor de la parte Recurrente.
- Cuatro escritos diversos, dirigidos al Director de Consignaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, suscritos por la parte *Recurrente*.
- Diligencia de consignación sin fecha.
- Formato Único de Modificaciones de Contrato emitido por Actinver de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.
- Oficio poco legible, posiblemente emitido por el *Sujeto Obligado* con número de oficio P/DUT/5155/2019 con fecha once de julio.

2.4 Acuerdo de admisión. El veintitrés de agosto este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión⁴ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 092/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.5 Manifestaciones del *Sujeto Obligado*. El seis de septiembre se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha, por medio del

⁴ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico el día veintiocho de agosto y a la parte recurrente el mismo día, por el medio señalado por el mismo.

cual el *Sujeto Obligado* remite el oficio con número de referencia P/DUT/6367/2019, cuyo extracto se inserta a continuación:

“(...)

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó proporcionar información a la *peticionaria*, ni mucho menos se restringió su derecho de acceso a los datos personales de su interés, en virtud que mediante los oficios **P/DUT/5154/2019** y **P/DUT/5155/2019**, así como el oficio **P/DUT/6366/2019**, se dieron respuesta a la *peticionaria* de manera puntal y categórica, proporcionando la información requerida en su versión testada, esto en virtud que, en los documentos requeridos se encontraban nombres de terceras personas, de las cuales, la *peticionaria* no demostró ser titular y/o representante, que respecto de los cuales, no cuenta con su consentimiento para proporcionar sus datos personales, por lo tanto, atendiendo a los principios de Licitud, Confidencialidad, y Seguridad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se puso a su disposición una versión testada de la información requerida, por lo tanto, la respuesta e información entregada estuvo apegada a derecho.

B) Atendiendo a lo solicitado por la *peticionaria*, y en relación a las inconformidades expuestas por la *recurrente*, donde señala:

“Por medio de la presente interpongo recurso de revisión por la negativa al acceso a mi información de parte de la Dirección de Consignaciones Civiles quien sin fundamento se ha negado a entregarla a pesar de ser Beneficiaria por derecho propio e independiente de billete de consignación registrado con el número ****.”(Sic).

Resulta necesario exponer:

1. La información requerida por la *recurrente* vía Derecho de Acceso a Datos Personales, fue gestionada ante la Dirección de Consignaciones Civiles, área de apoyo judicial que tiene su actuar en lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual dispone:

(Cita artículo)

En ese sentido, uno de los requisitos que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para poder ingresar una solicitud de acceso a datos personales conforme al artículo 47 en su párrafo primero, es la acreditación de la personalidad, tal y como se señala a continuación:

(Cita artículo)

Por lo anterior, la respuesta proporcionada por la Dirección de consignaciones Civiles de este H. Tribunal fue correcta y apegada a las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia civil, al negar que la *peticionaria* **** quien ostenta el cargo de **curadora** provisional tuviera la potestad para representar los bienes de la presunta interdicta, toda vez que, su facultad como **curadora** es la de **vigilar la conducta del tutor** y poner del conocimiento del Juez Familiar cualquier situación ajena a la protección de la presunta interdicta, pero no así la representación de una interdicta en un juicio.

2. El poder notarial que refiere la *recurrente*, expedido en fecha 26 de abril de 2017, fue otorgado por la misma persona que aparece como presunta interdicta en el

Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2018, signado por la Secretaria Conciliadora del Juzgado de lo Familiar de este H. Tribunal, informo lo siguiente: "... mediante el oficio 3145, que mediante proveído de fecha 10 d abril del año en curso, dejó sin efecto las diligencias, dejando a salvo los derechos de los interesados para que se hagan valer en la vía y forma que enderecho corresponda; no obstante, hizo del reconocimiento médico... en el cual determinaron que la presente interdicta **padecía...**, **bajo esas circunstancias se designó como tutriz provisional de persona a *****, **tutor provisional de bienes *** y como curatriz provisional a *****...**", pero sin der mayor instrucción al suscrito, sobre la entrega del billete de depósito tantas veces requerido.

Es decir, que en un acuerdo de fecha posterior al poder notarial la recurrente*****, acepto el cargo de curadora provisional de la interdicta.

De lo anterior se observa que, entre el otorgamiento del poder notarial y la aceptación del cargo del ahora recurrente dentro del expediente judicial *****, la particular entro en un presunto estado de interdicción, situación que se aprecia de las documentales ante citadas y que se remiten para uso exclusivo de esa autoridad.

De lo anterior, conforme al cargo que ostenta como curadora provisional la hoy recurrente, cuenta con las obligaciones señaladas en el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), siendo las siguientes:

(Cita artículo)

De lo anterior se observa que la **curadora, no cuenta con ninguna obligación o atribución respecto a la administración de bienes**, tal y como se observa del precepto normativo antes depositado consignado a nombre de la interdicta no es posible proporcionar dicha información con los datos personales de esta, toda vez que, al no contar con su representación legal de la interdicta, resulta contrario a la norma proporcionar datos personales inherentes a esta.

Por lo anterior, únicamente con la finalidad de que quede clara la curador y tutor, el fundamento de la primera figura, como ya se citó en párrafos anteriores es el artículo 626 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, del cual no se desprende faculta alguna para representación legal, mientras que, de la figura del tutor, sus obligaciones se establecen en el artículo 537 del mismo ordenamiento, señalando lo siguiente:

(Cita artículo)

De lo anterior, se advierte, que l figura del **TUTOR REALIZA LA ADMINISTRCIÓN DE LOS BIENES Y LA REPRESENTACIÓN DEL INTERDICTO**, mientras que el **CURADOR, VIGILA LA CONDUCTA DEL TUTOR**, toda vez que, no pueden existir do personas con las mismas facultades, sirviendo de apoyo lo dispuesto en el artículo 458 del Código en cita, conforme se cita a continuación:

(Cita artículo)

Por lo anterior, al momento de la recurrente acepto el cargo de CURADORA, CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, por lo que, la información requerida de un tercero, no es posible proporcionarla, no obstante, la información de las actuaciones del billete de depósito *****, si es posible proporcionársela, testando todos aquellos datos

personales de terceros que intervienen en las actuaciones de dicho folio , atendiendo lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En ese tenor la información, la información requerida por la ahora recurrente mediante el oficio P/DUT/6365/2019, se notificó al aviso de respuesta, a efecto de que se presente a esta Unidad de transparencia y recoja la repuesta correspondiente, así como las copias de las actuaciones del billete de depósito ***, testando los datos personales, protegiendo así sus datos personales.**

En ese tenor, se anexa a los presentes alegatos un tanto de los nexos, a fin de que ese Órgano Garante tenga las constancias proporcionadas a la peticionaria sin testar dato alguno para mejor proveer, única y exclusivamente para conocimiento de ese Instituto, que es lo correspondiente al anexo 7.

Por todo lo anterior, se reitera que los argumentos expuestos en los agravios de la recurrente, resultan **INFUNDADOS** en virtud de todo lo expuesto.

c) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se pude observar, que a Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

12. Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente infirme, al general el oficio de notificación de respuesta P/DUT/6365/2019, y el oficio de respuesta P/DUT/6366/2019, a fin de que la peticionaria se presente en esta Unidad de Transparencia para recibir su respuesta correspondiente, así como las copias de las actuaciones de su interés testando debidamente los datos de terceros, se atendió e manera puntual y categórica su requerimiento, garantizando su derecho fundamental de acceso a su datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **ANEXOS 1,2,3,4,5,6 Y 7** de los **numerales 2,3,4,5,6,9 y 10**, en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de etas probanzas se relaciona con las actuaciones relacionadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Consignaciones Civiles, ambas de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual categórica a la recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso sus Datos Personales e la hoy recurrente.

(...)"

2.6 Diligencia. El tres de octubre este Instituto, por medio del oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/582/2019, se acordó requerir al Sujeto Obligado lo siguiente:

“(...)

“Copia simple de la versión testada de la información del interés de la recurrente, en la cual fueron suprimidos los datos personales de terceros; es decir los datos de los que la recurrente no acredita titularidad, anexo al oficio P/DUT/6366/201.”

(...)”

2.6.1 Respuesta. El tres de octubre se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite el oficio con número de referencia P/DUT/7229/2019, cuyo extracto se inserta a continuación:

“(...)

En atención a su correo electrónico, de fecha tres de octubre de 2019, mediante el cual solicitó sea remitida “copia simple de la versión testada de la información del interés de la recurrente, en la cual fueron suprimidos los datos personales de terceros: es decir los datos de los que la recurrente no acredita titularidad” (sic), citados en el oficio P/DUT/6366/2019 de esta Unidad de Transparencia.

Sobre el particular, se remite la información consistente en dos tantos de 72 y 489 fojas respectivamente, debidamente testados, protegiendo los datos personales de terceros.

(...)”

2.7 Acuerdo de aceptación de alegatos, ampliación de plazo y cierre de instrucción.

El ocho de octubre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como también se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*., Así mismo se tuvieron por admitidas las diligencias del día tres de octubre, por medio del oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/582/2019 y se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado **“Recurso de Revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, en virtud, de haber sido interpuesto el diecinueve de julio, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta. Por lo tanto, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁶.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo valer ante este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, al tenor de lo previsto por el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, el precepto normativo citado dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese entendido, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la inconformidad externada por la parte recurrente y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

“Solicito se me proporcione copia de todas las actuaciones, incluidas promociones, acuerdos, escritos, orden de consignación, etc del billete consignado a mi nombre y/o

⁶ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*de**** con el no de folio de los billetes consignados en el folio no *****, solicito la búsqueda desde el 20 de noviembre del 2018 a la fecha. Todo esto en relación a ****...*

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la cual fue relatada en el Antecedente II de la presente resolución, la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hizo valer como inconformidad, la siguiente:

*(...)
“Por medio de la presente interpongo recurso de revisión por la negativa al acceso a mi información de parte de la Dirección de Consignaciones Civiles, quien sin fundamento se ha negado a entregarla a pesar de ser Beneficiaria por derecho propio e independientemente de billete de consignación registrado con el número *****.”*

*Por lo anterior acuso la falta de información y solicito que de manera urgente me respete el derecho de acceso solicitado., al mismo tiempo pido sean aplicadas las sanciones al TSJCDMX por la omisión de atención al acceso a datos personales ilegalmente con argumentos tramposos.
(...)”*

c.3) Estudio de la respuesta y respuesta complementaria. En la respuesta inicial, se notificó la negativa de acceso a los datos solicitados; toda vez que carecía de la representación para hacerlo. Sin embargo, un segundo análisis de la solicitud formulada, el Sujeto Obligado apreció que en las documentales a las que solicitó acceso, obraban datos de la recurrente. Por lo tanto, emitió una respuesta complementaria a través del oficio P/DUT/6366/2019 mediante el cual proporcionó una versión testada los datos de terceros del expediente solicitado. Lo anterior, se realizó atento a lo dispuesto en el artículo 47, primer y último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trae a la vista para mayor claridad:

*“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.
...*

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la



persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

El precepto legal citado, otorga en principio, a los titulares de los datos personales, el acceso a éstos previa acreditación de su identidad. Es así que, para el caso en estudio, el Sujeto Obligado debe realizar un tratamiento lícito de los datos personales de las personas físicas que en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades está obligado a proteger, y con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, debe conducirse en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Es por ello, que el Sujeto Obligado en atención a lo establecido por el artículo 49, último párrafo, puso a disposición de la parte recurrente la información, previa acreditación de su identidad y titularidad con la que actúe en nombre y representación de las personas de las que requiere el acceso, y para tal efecto, hizo de su conocimiento que debería comparecer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la disposición, indicando el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios para llevarla cabo, respuesta que de conformidad con las documentales que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en estudio, fue notificada el veintiocho de agosto.

Así, tomando como referencia la fecha de notificación de la puesta a disposición de la respuesta, se tiene que el plazo de diez días que marca la Ley de Protección de Datos Personales, y dicho plazo transcurrió del nueve al veinte de septiembre.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que la parte recurrente no compareció en la Unidad de Transparencia. Sin embargo, el Sujeto Obligado le rindió al recurrente el alcance de los datos de su interés, y en tal virtud, le hizo saber los agravios infundados que la recurrente interpuso, ya que el H. Tribunal Superior

de Justicia en ningún momento negó haber restringido su derecho de acceso a los datos personales de su interés, y así mismo, reitero él estudio por el cual no se había acreditado la personalidad ni titularidad de la solicitud, a lo que exhibió las siguientes documentales:

- * Anexo 1.- Los oficios **P/DUT/4522/2019 Y P/DU/4523/2019**, ambos de fecha 18 de junio del año en curso, en los cuales las solicitudes se previnieron para efectos de proporcionar el documento que acredite su personalidad como apoderada legal de la titular de los datos personales solicitados.
- * Anexo 2.- correo electrónico de fecha 18 junio del año en curso, en el cual fueron desahogadas ambas prevenciones.
- * Anexo 3.- Oficios **P/DUT/4547/2019 y P/DUT/4548/2019**, ambos de fecha 19 de junio del año en curso, en los cuales las solicitudes se gestionaron ante la Dirección de Consignaciones Civiles del H. Tribunal.
- * Anexo 4.- Oficio **DCC/CC/525/2019**, por medio del cual la Dirección de Consignaciones Civiles se pronunció respecto a lo solicitado.
- * Anexo 5.- oficios de respuesta **P/DUT/5154/2019 y P/DUT/5155/2019**, de fecha 11 de julio.
- * Anexo 6.- Oficio **DCC/CC525/2019**, de fecha 3 de septiembre en el cual en vía de alegatos se manifestó la Dirección de Consignaciones Civiles.
- * Anexo 7.- Oficio **P/DUT/6365/2019**, en el cual se notificó a la peticionaria un aviso de respuesta con la finalidad de que se presente al local de la Unidad de Transparencia a recoger su respuesta respectiva.

Con la vista de las documentales descritas, el Sujeto Obligado procedió a valorarlas, advirtiendo que la parte recurrente acreditó su identidad y personalidad con la que actúa en nombre y representación de *****, por lo que, procedió a dar acceso a los siguientes datos:

*“copia de todas las actuaciones, incluidas promociones, acuerdos, escritos, orden de consignación, etc del billete consignado a mi nombre y/o de ***** con el no de folio de los billetes consignados en el folio no *****, solicito la búsqueda desde el 20 de noviembre del 2018 a la fecha. Todo esto en relación a *****...”*

En este punto resulta necesario precisar lo siguiente:

No obstante lo anterior, y aunque si bien, lo procedente era que el Sujeto Obligado, desde el primer requerimiento se pusiera a disposición la información solicitada, era necesaria la acreditación de la identidad de la persona como apoderada de la titular de los datos



personales solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley e protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto con el fin de salvaguardar el expediente.

Por la razón expuesta, se consideró, que se entregaría al ser procedente su solicitud, se le entregaría una versión testada de la información de su interés, en la que serían suprimidos los datos personales de terceros, es decir, dejando únicamente los datos de los Servidores Públicos que actúan el ejercicio de sus funciones dentro del expediente.

En tal virtud, es factible determinar que el Sujeto Obligado procedió conforme a derecho, toda vez que, tal como lo señaló, la parte recurrente acreditó la personalidad. En ese tenor la información, la información requerida por la ahora recurrente mediante el oficio **P/DUT/6365/2019**, se notificó al aviso de respuesta, a efecto de que se presente a esta Unidad de transparencia y recoja la repuesta correspondiente, así como las copias de las actuaciones del billete de depósito *****, testando los datos personales, protegiendo así sus datos personales.

Resulta necesario exponer que la información requerida por la recurrente vía Derecho de Acceso a Datos Personales, fue gestionada ante la Dirección de Consignaciones Civiles, área de apoyo judicial que tiene su actuar en lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es importante señalar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumplió en su totalidad con la información solicitada y puso a la disposición de la recurrente los documentos, como lo ostenta el oficio **P/DUT/7229/2019**, con fecha tres de octubre, el cual remitió a esta Unidad de Transparencia, para corroborar que los documentos solicitados entregados fueron testados debidamente, los cuales se conforma de dos tantos de 72 y 489 fojas, a lo que esta ponencia confirma que estos fueron debidamente estados y protegiendo los datos de los terceros.

En función de lo anterior, la parte recurrente, por esta vía, únicamente puede tener acceso a los datos personales de los que sea titular, o respecto de los cuales acredite representación legal. Por su parte, el Sujeto Obligado en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales, no puede conceder el acceso a datos personales sin contar con la documentación que acredite la representación legal, el interés jurídico o legítimo.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto concluye que, con la emisión y notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió lo relacionado a lo solicitado por la recurrente y actuó conforme a derecho, toda vez que, fundó y motivó su determinación.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado observó lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Al tenor de lo expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, al quedar acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado, de forma fundada y motivada dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**.⁸

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**